



GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO
PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL
DE DATOS PERSONALES (*TIDP*)

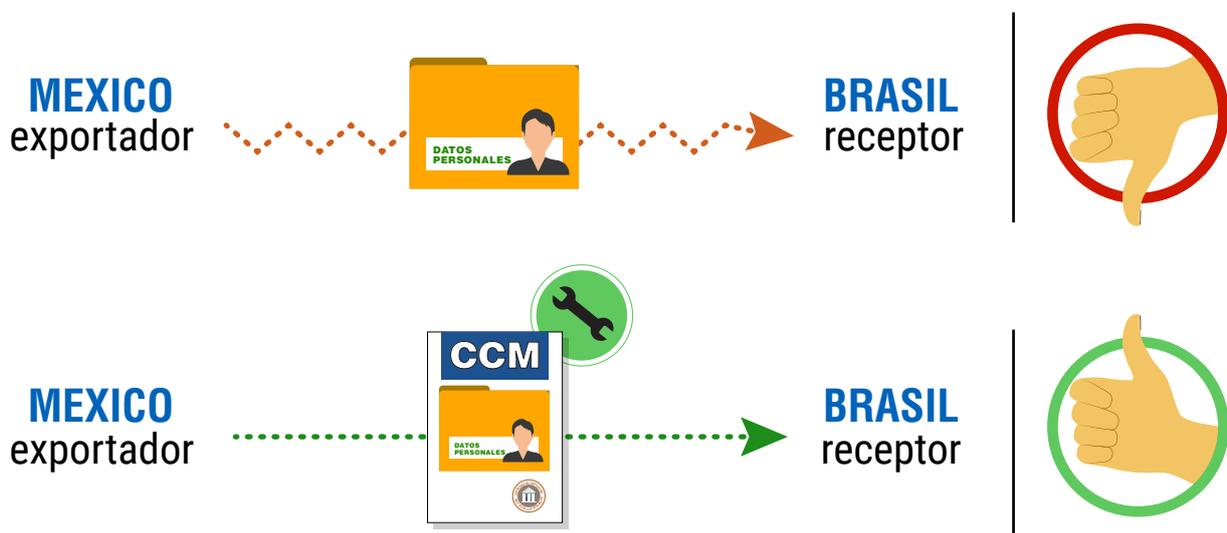
Índice

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 3 |
| 2. Precisiones y limitaciones | 4 |
| 3. Antecedentes de las TIDP | 6 |
| 3.1. Antecedentes internacionales..... | 6 |
| 3.2. Red Iberoamericana de Protección de Datos..... | 8 |
| 3.3. Normativa Iberoamericana sobre TID | 9 |
| 4. Principales actores en las TIDP | 9 |
| 5. Regla general en las TIDP. Excepciones y mecanismos de transferencia más usados | 13 |
| 5.1. Regla general..... | 13 |
| 5.2. Excepciones..... | 15 |
| 5.3. Mecanismos de transferencia | 15 |
| 6. Las CCM como mecanismo de resguardo de las TIDP | 16 |
| 6.1. Finalidad de las CCM..... | 16 |
| 6.2. Ventajas y beneficios de las CCM | 16 |
| 7. Cuestiones prácticas en la implementación y ejecución de las CCM | 18 |
| 7.1. Aspectos generales | 18 |
| 7.2. Características de las CCM. Forma de uso..... | 20 |
| 7.3. Posición de las partes. Incorporaciones de nuevas partes y uso del CCM con otros acuerdos. Modificaciones | 21 |
| 7.4. Ley aplicable a las TIDP..... | 21 |
| 7.5. Cumplimiento de las normas generales de protección de datos personales | 22 |
| 7.6. Transferencias ulteriores | 22 |
| 7.7. Terceros beneficiarios..... | 23 |
| 7.8. Responsabilidad demostrada..... | 23 |
| 7.9. Imposibilidad de cumplimiento del Importador | 24 |
| Glosario de la Guía | 25 |
| Siglas utilizadas | 27 |
| Documentos consultados | 28 |
| Referencias de algunas organizaciones | 30 |

1. Introducción

El uso de cláusulas contractuales son una alternativa para poder realizar transferencias internacionales de datos personales. En ese sentido, el literal c) del inciso 1 del artículo 36 de los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) dispone que *“El responsable y encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos: ... c. El exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los derechos de los titulares. La autoridad de control podrá validar cláusulas contractuales o instrumentos jurídicos según se determine en la legislación nacional de los Estados Iberoamericanos aplicable en la materia”*.

En línea con lo anterior, la presente guía busca establecer los principales aspectos que deben tenerse en cuenta cuando se realizan transferencias internacionales de datos personales (en adelante, TIDP) mediante el uso de cláusulas contractuales modelo (en adelante CCM). Como tal, esta guía presenta algunas orientaciones para que sean tenidas en cuenta por quienes deben realizar TIDP a jurisdicciones no adecuadas desde los países miembros de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPD).



Asimismo, en América Latina no existen CCM aprobadas conjuntamente a nivel regional. Por eso la RIPD presenta como anexo a esta Guía un modelo de contrato de transferencia internacional en dos versiones, uno para transferencias entre Responsables y otro para transferencias de Responsables a Encargados. Se considera que estos dos modelos son un primer paso y se espera más adelante elaborar modelos adicionales para transferencias de Encargado a Encargado y de Encargado a Responsable.

El contenido sustancial de ambos modelos sigue los lineamientos de los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos de la RIPD¹ (“Estándares”).

Las CCM propuestas en el Anexo son además similares en su estructuración con las recientes cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países aprobadas en junio de 2021 por la Comisión de la Unión Europea (“UE”)² ya que en su esencia contienen elementos y principios similares.



2. Precisiones y limitaciones

Esta Guía es complementaria de las recomendaciones, documentos y regulación vigente en cada país de Iberoamérica³. Las normativas de protección de datos aplicables en los países de Iberoamérica contienen disposiciones específicas relativas a las TIDP e incluso en varios incluyen una previsión para el uso de cláusulas contractuales. En algunos casos se han desarrollado modelos de cláusulas contractuales propios basados en la legislación nacional (ver punto 3.3. de esta Guía).

Esta Guía no reemplaza a las normativas nacionales ni a las orientaciones o criterios expresados por las distintas autoridades de protección de datos de la región en el ejercicio de sus facultades.

1. Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos -RIPD- (2017). Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos. Disponibles en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

2. Cfr. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/914 DE LA COMISIÓN de 4 de junio de 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponibles en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021D0914&from=EN#tr2-L_2021199ES.01003701-E0002

3. Por ejemplo, ver las mencionadas en la sección de Documentos consultados de esta Guía.

Cabe aclarar también que, en caso de contradicción manifiesta entre este documento y alguna recomendación o guía de la autoridad nacional de protección de datos, se sugiere seguir la recomendación de dicha autoridad en el entendimiento que corresponde a dicha entidad el determinar las reglas para hacer efectiva una TIDP de acuerdo a la legislación aplicable.

En cualquier caso, la aplicación de esta Guía y el uso de los dos modelos contractuales anexos a la presente Guía deberá hacerse en armonía con las recomendaciones, resoluciones y determinaciones de las autoridades de protección de datos locales y, sobre todo, con la legislación local aplicable.



Para la elaboración⁴ de este documento, así como las de las CCM se tomaron como referencia los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de la RIPD⁵ para establecer los principios, términos, definiciones, obligaciones del Responsable y del Encargado y derechos de los titulares de datos personales. La Guía y las CCM no transcriben textualmente todos los aspectos de los mismos, sino que se tomaron los principios contenidos en los Estándares como fuente de todos los principios legales que corresponde aplicar en caso de una TIDP. Por lo tanto, este documento debe leerse de manera conjunta e integral con los citados Estándares, sin perjuicio de las eventuales adaptaciones que puedan realizarse a nivel nacional.

La presente Guía no es un concepto legal, ni un artículo académico, ni constituye asesoría jurídica de ninguna clase. Tampoco pretende ser un listado exhaustivo de recomendaciones específicas porque ello es un asunto interno que corresponde decidir a cada organización a la luz de los objetivos y la magnitud de cada proyecto que implique transferir datos personales a jurisdicciones no adecuadas.

⁴ La Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) agradece la labor realizada por Pablo Palazzi en la elaboración de esta guía y su anexo. La RIPD publicó la versión previa del presente documento para comentarios de la opinión pública. Se recibieron y analizaron las observaciones y sugerencias de las siguientes personas y organizaciones cuya participación agradecemos: (1) SEPD (Supervisor Europeo de Protección de Datos); (2) APEP (Asociación Profesional Española de Privacidad); (3) Gustavo Parra (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios); (4) La Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), (5) Daniel Bulnes; (6) Asociación de Internet MX; (7) Profesora Lourdes Zamudio; (8) Equifax.

⁵ Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos -RIPD- (2017). Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos. Disponibles en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

3. Antecedentes de las TIDP

3.1. Antecedentes internacionales

La Directiva de Protección de Datos de la Unión Europea del año 1995⁶ fue la primera norma que implementó a nivel de derecho comunitario europeo reglas aplicables a las TIDP. La citada Directiva ha sido derogada y sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante Reglamento General de protección de Datos, RGPD)⁷.

El RGPD contiene en su capítulo quinto una detallada regulación de las transferencias internacionales de datos personales (arts. 44 a 50, RGPD). El art. 46 inc. 2 del RGPD permite las TIDP cuando se adoptan garantías adecuadas, entre las que se enumeran las cláusulas tipo de protección de datos aprobadas por la Comisión Europea o por alguna autoridad de control.

Mediante la Decisión 2001/497/CE de la Comisión⁸ y luego mediante la Decisión 2010/87/UE de la Comisión Europea⁹, aprobó sendos modelos que contienen cláusulas contractuales tipo para facilitar la transferencia de datos personales por parte de un Responsable establecido en la UE a otro Responsable o Encargado establecido en un tercer país que no ofreciera un nivel de protección adecuado.

Las cláusulas contractuales tipo de las Decisiones mencionadas han sido actualizadas en junio de 2021 para adaptarlas al RGPD, proceso que incluyó una consulta pública¹⁰. La nueva decisión¹¹ aprueba un modelo más completo adaptado a los cambios normativos y a los nuevos modos de tratamiento de datos de carácter personal. Es del caso mencionar también el “Acuerdo sobre comercio electrónico del MERCOSUR”¹² (vinculante para la República

6. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A1995%3A281%3ATOC>

7. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, DO L 119 de 4.5.2016, p. 1. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A2016%3A119%3ATOC>

8. Decisión 2001/497/CE de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A2001%3A181%3ATOC>

9. Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A2010%3A039%3ATOC>

10. Estas nuevas cláusulas contractuales recibieron comentarios, aportes y sugerencias de toda la comunidad internacional y constituyen un texto que refleja los estándares más importantes a nivel internacionales incluidos los últimos desarrollos jurisprudenciales en la materia.

11. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/914 DE LA COMISIÓN de 4 de junio de 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021D0914&from=EN#nr2-L_2021199ES.01003701-E0002

12. Ver MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/20, Disponible en <https://normas.mercosur.int/public/normativas/4018> y https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/82753_DEC_015-2020_ES_Acuerdo%20Comercio%20Electronico.pdf

Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay) firmado el 28 de enero de 2021.

El art. 6.2 del citado Acuerdo dispone que las partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. A tales efectos tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.

Asimismo, por el art. 6.7 del Acuerdo se dispone que las partes se comprometen a aplicar a los datos personales que reciban de otra Parte un nivel de protección adecuado mediante una norma general o regulación específica autónoma o por acuerdos mutuos, generales o específicos, o en marcos internacionales más amplios, admitiéndose para el sector privado la implementación de contratos o autorregulación.

El art. 7 de la normativa del MERCOSUR establece el principio de no discriminación en materia de transferencias internacionales de datos personales.

El 9 de abril de 2021, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos aprobó los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales¹³.

El Principio n. 11 se refiere al Flujo Transfronterizo de Datos y dispone lo siguiente: “Reconociendo su valor para el desarrollo económico y social, los Estados Miembros deberían cooperar entre sí para facilitar el flujo transfronterizo de datos personales a otros Estados cuando éstos confieran un nivel adecuado de protección de los datos de conformidad con estos Principios. Asimismo, los Estados Miembros deberían cooperar en la creación de mecanismos y procedimientos que aseguren que los responsables y encargados del tratamiento de datos que operen en más de una jurisdicción, o los transmitan a una jurisdicción distinta de la suya, puedan garantizar y ser efectivamente hechos responsables por el cumplimiento de estos Principios”.

Por otra parte el Convenio n. 108 del Consejo de Europa con las modificaciones del Protocolo del 2001¹⁴ dispone en su art. 2 titulado “Transferencia de datos personales a destinatarios no sometidos a la competencia de las Partes del Convenio” que “Cada Parte preverá que la transferencia de datos personales a un destinatario sometido a la competencia de un Estado u organización que no es Parte del Convenio se lleve a cabo únicamente si dicho Estado u organización asegura un adecuado nivel de protección”.

Por su parte el art. 2.2 dispone que “No será de aplicación el párrafo 1 del Artículo 2 del presente Protocolo, pudiendo las Partes autorizar la transferencia de datos personales: ... b) si se prevén las suficientes garantías, que pueden resultar, en particular, de cláusulas contractuales, por parte del responsable del tratamiento responsable de la transferencia y dichas garantías se estiman adecuadas por las autoridades competentes de conformidad con el derecho interno”.

13. OEA, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones (CJI/RES. 266 (XCVIII-0/21)). http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_Trabajos_Actuales_CJI.asp

14. Disponible en <https://rm.coe.int/1680080626>

3.2. Red Iberoamericana de Protección de Datos

La RIPD con fundamento en el artículo 1, inciso a) del Reglamento de la Red Iberoamericana de Datos Personales y con el objetivo de elaborar y contar con normatividades que garanticen el derecho a la protección de datos y privacidad en los países de la región; se ha preocupado por la regulación legal de las TIDP desde sus orígenes. Así, en el marco del III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) en el año 2004¹⁵ los miembros de la RIPD emitieron diversas conclusiones donde se evidenciaba su preocupación por las TIDP.

En ese encuentro los miembros de la RIPD concluyeron que “La transferencia internacional de datos personales debe estar sometida a un régimen de garantías para impedir que los principios que rigen el derecho fundamental a la protección de datos se vean vulnerados por el mero traslado de dichos datos a otro país. La Directiva de Protección de Datos de la Unión Europea ha consagrado este principio y ha otorgado a la Comisión Europea competencias para decidir que un país que ha establecido una legislación de protección de datos acorde con los estándares europeos y ha creado una autoridad de control independiente es un destino seguro para los datos personales provenientes de Estados miembros de la UE”.

En el mismo documento los miembros de la RIPD aclararon que “En el caso que no exista este reconocimiento, es posible, entre otras opciones, la utilización de las cláusulas contractuales tipo [...] Su utilización permite establecer las garantías necesarias que suplan la carencia de una legislación adecuada en el país de destino al otorgar a los titulares cuyos datos se transfieren la posibilidad de exigir el cumplimiento de las cláusulas del contrato que les afectan así como una reparación en el caso de que se les causen perjuicios por no respetarse”.

La Declaración de Cartagena de Indias concluye señalando que “Por lo tanto, los participantes en el III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos hacen votos para que en los países iberoamericanos se promulguen regulaciones sobre protección de datos y se establezcan mecanismos de control independientes que promuevan una efectiva implantación del derecho fundamental a la protección de datos personales que, al mismo tiempo, faciliten el libre flujo de datos personales entre los países”.

En el marco del XVIII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos¹⁶ celebrado en línea el 4 de diciembre de 2020 en Montevideo (Uruguay), los miembros de la RIPD establecieron en su Declaración Final (conclusión punto 7) que: “[...] el tratamiento de datos personales como impulsor de la economía mundial requiere reglas claras y transparentes que permitan flujos internacionales de datos seguros, basados en la consideración del nivel de protección que brindan los países u organizaciones destinatarias de dichos flujos, en tratados internacionales, o en normas contractuales entre emisor y receptor que garanticen la vigencia de los principios en protección de datos, el ejercicio de los derechos por parte de los titulares, y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a responsables, encargados de tratamiento y otros terceros”.

15. RIPD, Declaración de Cartagena de Indias, mayo de 2004, punto III - “Las transferencias internacionales de datos. Perspectivas europeas e iberoamericanas” en https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/declaracion_2004_III_encuentro_es.pdf

16. RIPD, XVIII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-12/declaración-final-xviii-encuentro.pdf>

En conclusión, resulta natural que en el desarrollo de documentos adicionales a los Estándares y a las Declaraciones de la RIPD se busque elaborar guías y modelos que faciliten el libre flujo de datos, pero manteniendo una protección adecuada de los datos personales de los titulares tales como las CCM o los códigos corporativos vinculantes.

En el año 2017 los miembros de la RIPD aprobaron los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

Los Estándares Iberoamericanos buscan establecer un conjunto de principios y derechos comunes de protección de datos personales que los Estados Iberoamericanos puedan adoptar y desarrollar en su legislación nacional, con la finalidad de contar con reglas homogéneas en la región. Por otra parte, los Estándares Iberoamericanos incluyen las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia al momento de su dictado. Entre los objetivos de los Estándares Iberoamericanos se encuentran los siguientes que de alguna forma justifican adoptar CCM para la región: (i) facilitar el flujo de los datos personales entre los Estados Iberoamericanos y más allá de sus fronteras, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento económico y social de la región y (ii) favorecer la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, con otras autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y organismos internacionales en la materia.

El art. 36 inc. 1, letra “c” de los Estándares dispone que “El responsable y encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos: ... c. El exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los derechos de los titulares. La autoridad de control podrá validar cláusulas contractuales o instrumentos jurídicos según se determine en la legislación nacional de los Estados Iberoamericanos aplicable en la materia”.

De los Estándares Iberoamericanos surge lo siguiente:

- + El Exportador y el Importador pueden suscribir cláusulas contractuales.
- + Estas cláusulas contractuales deben ofrecer garantías suficientes, que permitan demostrar: (i) el alcance del tratamiento de los datos personales, (ii) las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y (iii) los derechos de los Titulares.
- + La autoridad de control respectiva podrá validar cláusulas contractuales o instrumentos jurídicos según se determine en la legislación nacional de los Estados Iberoamericanos aplicable en la materia.

3.3. Normativa Iberoamericana sobre TID

En consonancia con la normativa internacional antes citada y con los Estándares, gran parte de los países iberoamericanos regulan la transferencia internacional de datos personales, en ausencia de una continuidad en el nivel de protección.

Este es el caso de los siguientes países:

Argentina (art. 12 ley n. 25.326 de protección de datos personales, art. 12 del decreto reglamentario n. 1558/2001 y Disposición 60).

Brasil (arts. 33 a 35 de la Ley general de Protección de Datos).

Cabo Verde (art. 20, Ley nº 41/VIII/2013, de 17 de septiembre, de Protección de Datos Personales de las Personas Físicas).

Colombia (Art. 26 de la Ley 1581 de 2012).

Ecuador (arts. 55 a 61 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales).

México (arts. artículos 65-71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y arts. 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

Nicaragua (art.14 de la Ley nº 787, Ley de Protección de Datos Personales).

Panamá (arts. 5 y 33, Ley nº 81, de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales y arts. 51 a 53 del Decreto ejecutivo n. 285 del 28 de mayo de 2021).

Perú (arts. 11 y 15 de la ley 29.733, Ley de Protección de Datos Personales).

República Democrática de Santo Tomé y Príncipe (arts. 19 y 20, Ley 3/2016, de 2 de mayo de Protección de Datos Personales de las Personas Físicas).

República Dominicana (art. 80 de la Ley N° 172-13, de 13 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal).

Uruguay (art. 23 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales, Resolución N° 4/019, de 12 de marzo de 2019 y Resolución N° 41/021, de 8 de setiembre de 2021).

La mayor parte de las legislaciones antes citadas también establecen ciertas excepciones para permitir las TIDP a destinos no adecuados (cuando existen por ejemplo tratados internacionales). Por otra parte, es también posible recurrir a otras herramientas para la transferencia internacional. Por ejemplo, las normas de Argentina, Colombia¹⁷, México¹⁸, Panamá¹⁹, Perú²⁰ y Uruguay contemplan o recomiendan la posibilidad de usar CCM.

Por su parte algunas autoridades de protección de datos como es el caso de Uruguay y de Argentina, han emitido normas donde aprueban directrices o modelos de CCM²¹.

17. Colombia: En su nueva versión del año 2021 la Guía emitida por la autoridad colombiana de protección de datos personales se dan lineamientos sobre la TIDP y el uso de CCM. Ver Colombia, SIC, Guía para la implementación del principio de responsabilidad demostrada en las transferencias internacionales de datos personales, pág. 17 donde se recomienda el uso de cláusulas contractuales para las TIDP como forma de demostrar accountability por parte del Encargado del tratamiento de datos personales. Disponible en <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/2021%20Gu%C3%ADas%20para%20implementaci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20responsabilidad%20demostrada%202021.pdf>

18. México, Artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), sugiere las cláusulas contractuales, al disponer “A tal efecto, el responsable que transfiera los datos personales podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se prevean al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable que transfiere los datos personales, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales”. Por otra parte, el artículo 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece que “ Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes”. Cabe aclarar que en México se cuenta con una Ley aplicable a particulares y otra para Sujetos Obligados, que de manera puntual son aquellas instituciones de carácter público.

19. Panamá, Art. 53 inc. 2 del Decreto ejecutivo n. 285 del 18 de mayo de 2021. Disponible en https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29296_A/Gaceta-No_29296a_20210528.pdf

20. Perú, Artículo 25 del Reglamento de la LPDP, considera también a las cláusulas contractuales, cuando señala que “... el emisor o exportador podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se establezcan cuando menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales”.

21. Uruguay: Resolución N° 41/021, de 8 de setiembre de 2021. Disponible en <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/comunicación/noticias/cambios-regimen-transferencias-internacionales-datos-uruguay> y Argentina: Disposición 60/2016 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267922/texact.htm>

4. Principales actores en las TIDP

A continuación, se presentan los principales actores involucrados en las TIDP. Esto ayuda a comprender el interés de cada parte en una TIDP.

Las TIDP tienen lugar en una gran cantidad de situaciones como: transferencias bancarias, reservas de pasajes aéreos y de hoteles, servicios de computación en la nube, centralización de recursos humanos, operaciones de comercio exterior tradicionales y de comercio electrónico, entre muchos otros casos.

En el escenario típico de una TIDP (cualquier sea el motivo de la misma) tenemos los siguientes elementos y actores:

- + Una entidad que desea enviar datos al exterior denominada: **Exportador de datos**.
- + Una entidad que desea recibir esos datos denominada: **Importador de datos**, localizada en otra jurisdicción.
- + El Importador recibe los datos para tratarlos con una determinada finalidad. Pero la TIDP es por sí un procesamiento de datos: se parte de la base de que toda transferencia internacional de datos personales TIPD implica un tratamiento de datos según la definición dada por los Estándares²².
- + El **Titular del dato personal** es la “persona física a quien le conciernen los datos personales”²³ cuya información debe ser tratada debidamente. Todos los derechos del Titular deben garantizarse cuando el tratamiento se efectúe mediante una TIDP a una jurisdicción caracterizada como no adecuada. En el caso de los Estándares, los derechos a garantizar se encuentran mencionados en los artículos 24 a 32. Una forma de garantizar estos derechos es a través del uso de CCM.
- + A su vez el Titular es un **Tercero Beneficiario** en las CCM. Esto significa que el Titular tiene derechos que derivan no sólo de la ley de protección de datos personales de la jurisdicción del Exportador de datos, sino también del propio contrato de transferencia internacional firmado entre las partes (ver punto 7 de esta Guía).
- + Una **jurisdicción no adecuada** donde está localizado el Importador de datos. Esta jurisdicción es caracterizada como no adecuada a los fines de la TIDP según la normativa del país del Exportador de datos o la interpretación de la Autoridad competente. La falta de adecuación de la jurisdicción de destino obliga a las partes a adoptar resguardos que proporcionen garantías adecuadas para proteger los datos objeto de la TIDP, por ejemplo, a través de la firma de las CCM.
- + **Autoridad de protección de datos** (Autoridad de Control)²⁴ debe vigilar que quienes realizan TIDP realicen dicha actividad observando lo que dispone la regulación sobre dicho tema.
- + **Ley aplicable:** Las regulaciones sobre transferencia internacional de datos o “flujo transfronterizo de datos” procuran garantizar que el nivel de protección de los datos personales de los ciudadanos de un país no disminuya o desaparezca cuando estos deben ser exportados o transferidos a otro u otros países²⁵. Como consecuencia de la necesidad de tutelar los datos personales transferidos a una jurisdicción no adecuada, es necesario que los mismos queden sujetos a una protección similar a la existente al momento de su recolección.

²². Cfr. literal i del art. 2 de los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos (2017).

²³. Cfr. Literal h) del artículo 2.1 de los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos (2017).

²⁴. En el capítulo VII de los Estándares se establecen los principales aspectos sobre las autoridades de control y supervisión en materia de protección de datos.

²⁵. Ver RIPD, Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube. Disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-06/recomendaciones-tratamiento-datos-personales-servicios-nube.pdf>

Veamos un ejemplo con el escenario del tratamiento de datos mediante servicios de computación en la nube según las guías aprobadas por la RIPD sobre el tema.



En el mes de abril del año 2020 la RIPD publicó las “Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube”²⁶. En este documento la RIPD concluyó que el procesamiento de datos personales en la nube puede implicar la transferencia internacional de datos personales²⁷. Las recomendaciones contienen sugerencias para que los proveedores de servicios de computación en la nube (PSCEN) puedan prestar sus servicios respetando los derechos de datos personales de los Titulares y las reglas de las TIDP.

En sus Recomendaciones, la RIPD señala lo siguiente: “Si los “data center” o los equipos de almacenamiento de los PSCEN están ubicados fuera del país en donde se encuentra el contratante de los servicios de computación en la nube (CEN), los datos personales serán remitidos o exportados desde un país a empresas y organizaciones PSCEN ubicadas en un territorio diferente al del país de envío. Se trata de un proceso de exportación de datos personales”.

²⁶. Ver RIPD, Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube. Disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-06/recomendaciones-tratamiento-datos-personales-servicios-nube.pdf>

²⁷. RIPD, Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube, p. 15.

Luego de esta explicación, el documento precisa: “En este caso, la empresa contratante de los servicios de CEN será el Exportador y el PSCEN obrará como el destinatario de dicha exportación de datos. Los Estándares definen al Exportador como la “persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios situado en territorio de un Estado que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en los presentes Estándares”. Así las cosas, el contratante de los servicios de CEN debe observar las reglas locales de la transferencia internacional de datos”.

Las citadas Recomendaciones de la RIPD concluyen que “Es importante que el contratante de los servicios de CEN sea plenamente consciente y en su caso, pueda aceptar o limitar, los países en los que van a estar alojados los servidores, además de estar informado de las garantías adecuadas que se adopten”.

Todo esto se explica con el fundamento de las TIDP: “Las regulaciones sobre transferencia internacional de datos o “flujo transfronterizo de datos” procuran garantizar que el nivel de protección de los datos personales de los ciudadanos de un país no disminuya o desaparezca cuando estos deben ser exportados o transferidos a otro u otros países. Esta regla se conoce como el principio de continuidad de la protección de datos, el cual se fundamenta en que la transferencia internacional de datos no debe afectar la protección de los interesados por lo que respecta al tratamiento de sus datos personales. La exportación de información personal no puede convertirse en un escenario reductor del nivel de protección que se le confiere al titular del dato en el país desde donde se exportan datos personales. Dichas actividades no deben facilitar, permitir ni tolerar la vulneración de los derechos de las personas ni la disminución de las garantías con que cuentan en el país exportador. En ese sentido, se deben cumplir las reglas de transferencias internacionales que rigen en el país del contratante de los servicios de CEN. En el caso de los Estándares, en el artículo 36 se prevén las alternativas permitidas para exportar los datos”.

En el caso concreto analizado, la empresa contratante de los servicios de CEN será el Exportador de datos y el PSCEN será el Importador de Datos. Ambas partes podrían firmar un contrato basado en las CCM donde el Importador de datos actúa como Encargado usando el modelo respectivo de CCM.

5. Regla general en las TIDP. Excepciones y mecanismos de transferencia más usados

5.1. Regla general

Las disposiciones sobre TIDP que se encuentran en las leyes de protección de datos de los países iberoamericanos tienen como finalidad garantizar la continuidad del nivel de protección provisto en sus leyes cuando se produce una transferencia de datos personales a un tercer país que se considere no adecuado o que tenga un nivel distinto de protección de datos personales.

Los países pueden reconocer a otras jurisdicciones como “adecuadas” a su legislación de datos personales en función del nivel de protección que garantice la legislación aplicable. En virtud del principio general de prohibición de TIDP, a falta de una decisión de adecuación o referencia específica en el país exportador de datos, el Responsable o el Encargado solo pueden transferir datos personales a un tercer país si se han ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los Titulares cuenten con derechos exigibles y acciones judiciales eficaces para tutelar sus derechos. Dichas garantías pueden aportarse, entre otros medios, por normas corporativas vinculantes (NCV)²⁸ o por CCM.



En términos generales, se considera que un país es adecuado cuando tiene ciertos elementos en su sistema jurídico que permita concluir que los datos personales son amparados adecuadamente. Por ejemplo, bajo las normas de la Unión Europea, los siguientes elementos suelen ser evaluados para determinar el nivel de adecuación:

- El “Estado de Derecho”, el respeto de los derechos humanos y los derechos fundamentales en ese sistema jurídico.
- La legislación vigente tanto general como sectorial sobre datos personales.
- Las medidas de seguridad aplicadas.
- Las normas sobre Transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país.
- Derechos reconocidos a los titulares de datos personales mediante recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos.
- La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país.
- Los compromisos internacionales asumidos por el tercer país u otras obligaciones derivadas de acuerdos o instrumentos jurídicamente vinculantes, así como de su participación en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de los datos personales.
- El acceso de las autoridades públicas del país de destino a los datos transferidos y en forma más general, el régimen de excepciones a las reglas de protección de datos personales aplicable en el país de destino.

28. Las normas corporativas vinculantes son una de las garantías adecuadas que reconoce el RGPD y que se definen como “las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencia o conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta” (art. 4. 20) RGPD).

5.2. Excepciones

Los Estándares disponen en el art. 36.2 que la legislación nacional de los Estados Iberoamericanos aplicable en la materia podrá establecer expresamente límites a las transferencias internacionales de categorías de datos personales por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de la salud pública, protección de los derechos y libertades de terceros, así como por cuestiones de interés público.

Numerosas normas contienen excepciones a la regla que prohíbe la TIDP a países o jurisdicciones no adecuadas. Las normas de jurisdicciones iberoamericanas que se han mencionado en el punto 3.3 de esta Guía contienen excepciones individuales basadas en estos principios mencionados en los Estándares. Así, por ejemplo, son excepciones el consentimiento del Titular, el interés público, la ejecución o celebración de un contrato o los intereses vitales del interesado.

Un punto importante a tener en cuenta es que estas excepciones a las TIDP no pueden aplicarse en forma continua para todo tipo de transferencias, sino que, debido a su naturaleza excepcional, se deben destinar para una transferencia específica y concreta.

5.3. Mecanismos de transferencia

Si el país de destino de la TIDP no tiene reconocido un nivel adecuado de protección, entonces la TIDP se pueden realizar mediante un mecanismo de transferencia que otorgue garantías adecuadas, o mediante la aplicación de alguna de las excepciones previstas en la normativa local.

Los mecanismos de TIDP que otorgan garantías adecuadas suelen ser los siguientes:

- Cláusulas contractuales modelo (CCM).
- Normas corporativas vinculantes (NCV).
- Código de conducta aprobado con arreglo a la ley aplicable.
- Mecanismo de certificación.
- Instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles entre las autoridades u organismos públicos.

La función de las CCM tipo es asegurar que haya garantías adecuadas de protección de datos en las transferencias internacionales de datos a jurisdicciones que no tengan reconocido un nivel adecuado de protección. El Exportador de datos que transfiera los datos personales a un tercer país y el Importador de datos que reciba los datos personales pueden firmar un acuerdo con el fin de garantizar los derechos de los titulares a través de las CCM.

Si bien las CCM deberán emplearse en principio para las transferencias a jurisdicciones no adecuadas, la RIPD recomienda su aplicación a todo tipo de transferencia internacional, en lo pertinente para asegurar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales.

Finalmente, resulta importante señalar que el uso de CCM no implica, en todos los casos, el cumplimiento total de la legislación o normatividad en protección de datos personales de las jurisdicciones afectadas por la transferencia, por lo cual, habría de estarse a los requerimientos específicos²⁹.

6. Las CCM como mecanismo de resguardo de las TIDP

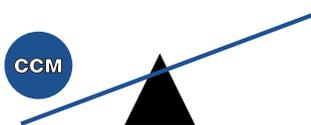
6.1. Finalidad de las CCM



La finalidad de las CCM es garantizar y facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley de protección de datos del país del Exportador de datos para la transferencia de datos personales a un tercer país que no haya sido reconocido con un nivel adecuado de protección. La idea es que la protección inicialmente otorgada a los datos personales siga presente con independencia del lugar donde estos datos se encuentren.

Es por eso que también se regulan las Transferencias ulteriores con recaudos para evitar la disminución del nivel de protección. Se da intervención a los Titulares a través de un concepto universal del derecho de los contratos denominado Tercero beneficiario. Y se regula el acceso por parte de autoridades públicas en la jurisdicción del Importador de datos que puedan afectar derechos del Titular.

6.2. Ventajas y beneficios de las CCM



El uso de cláusulas contractuales modelo puede ayudar a superar las posibles limitaciones a las transferencias de datos que se deriven de las diferencias existentes en el nivel de protección entre los diferentes países. El instituto del contrato está presente en todos los ordenamientos jurídicos iberoamericanos y sirve para comprometer al Importador de datos a respetar los datos personales del Titular una vez que los datos personales están en la jurisdicción de destino.

²⁹. Por ejemplo, en el caso del sector público de México, cuando se lleven a cabo transferencias de datos personales que no cuenten con un nivel de protección adecuado, deberán presentarse previamente una Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

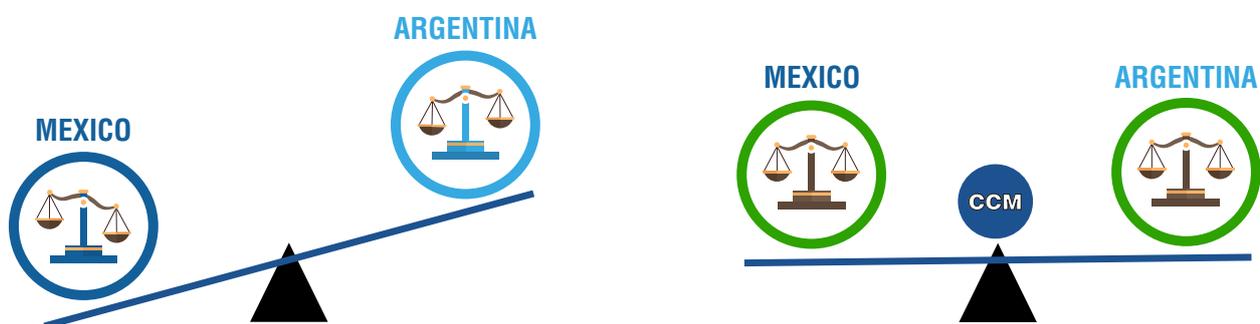
En otras palabras: las cláusulas modelo o cláusulas tipo contribuyen a construir la convergencia a nivel contractual, creando un régimen de protección de datos autónomo, sin necesariamente requerir convergencia a nivel de país (en esto, pueden ir más allá del nivel de protección en ciertos países).

Al mismo tiempo, la expansión de principios de protección de datos personales a través de redes de contratos internacionales tiene un fuerte impacto en la convergencia general en la región, ya que establecen estándares comunes con los que las empresas se familiarizan. Esto facilita en el futuro la alineación de la legislación nacional con las normas y estándares internacionales de protección de datos personales.

Por otra parte, el uso de CCM sirve para garantizar los principios y deberes en la protección de datos personales. Esto a su vez lleva a la transparencia, la seguridad jurídica y, por tanto, la previsibilidad ya que:

- (i) a través de su naturaleza vinculante y exigible como parte de un contrato, pueden garantizar la continuidad de la protección cuando los datos viajan al extranjero, y hacerlo de una manera que brinde seguridad jurídica;
- (ii) al hacerlo de manera clara y transparente, ayudan a generar confianza, lo que a su vez brinda a las empresas que utilizan tales cláusulas una ventaja competitiva respecto a aquellas que tienen que recurrir a otros métodos.

Las CCM sirven para proteger a la parte “más débil”, que, por supuesto son las personas físicas cuyos datos personales, en el marco de las TIDP, son procesados tanto por el Exportador de datos como por el Importador de datos.



Por último, el uso de las CCM permite también una solución particularmente económica al problema de las TIDP; el motivo es que las empresas no tienen que negociar acuerdos en cada caso individual con el coste económico que ello implica en representación legal y en tiempo. La existencia de las CCM les permite confiar en el modelo pre-aprobado por la Autoridad de control competente, sabiendo que al hacerlo cumplen con sus obligaciones legales en materia de cesión internacional de datos personales con una solución sencilla y práctica. Esta es una gran diferencia con otras herramientas como, por ejemplo, los mecanismos de certificación o las NCV, que requieren un proceso de certificación a menudo largo y costoso.

En comparación con esos mecanismos, las CCM son un instrumento “listo para usar” y “listo para ejecutar”. Esto es particularmente importante para las pequeñas y medianas empresas que no pueden permitirse otras opciones más costosas y que requieren más tiempo de implementación.

Es por ello que las CCM son el mecanismo legal más accesible y utilizado hoy en día para la TIDP a jurisdicciones no adecuadas. Se calcula que cerca del 80 al 90% de empresas que implementan mecanismos de TIDP utilizan como solución a las CCM³⁰. Por supuesto esto implica que las Partes de una TIDP que usan una CCM no deben limitarse al requisito formal de su firma, sino que siempre deben estar preparadas para “rendir cuentas” del tratamiento que realicen de los datos personales a la Autoridad de control competente y a los Titulares y poder demostrar el acabado cumplimiento de la ley aplicable y de las obligaciones impuestas en las CCM.

7. Cuestiones prácticas en la implementación y ejecución de las CCM

7.1. Aspectos generales

Dada la multiplicidad de leyes existentes en Iberoamérica, esta Guía se basa en los Estándares aprobados en el XV Encuentro de esta Red, que tuvo lugar en Santiago de Chile, Chile, el 22 de junio de 2017. También se han tenido en cuenta los trabajos realizados con el CIJ de la OEA para la modernización de los principios de privacidad elaborados por la citada organización, así como el RGPD y el Convenio 108 modernizado.

Las definiciones de las CCM están tomadas de los Estándares. Lo mismo puede decirse de las obligaciones sustantivas que dimanan de las CCM. Asimismo, se han consultado las cláusulas contractuales modelo aprobadas por la UE, así como los modelos propuestos por las autoridades de Nueva Zelanda.



**SANTIAGO DE CHILE
CHILE - JUNIO DE 2017
XV ENCUENTRO**



³⁰. Un estudio realizado calcula que cerca del 85% usa como mecanismos de TIDP a las CCM. Ver Nigel Cory, Ellyse Dick, Daniel Castro, The Role and Value of Standard Contractual Clauses in EU-U.S. Digital Trade, ITIF, December 17, 2020. Disponible en <https://itif.org/publications/2020/12/17/role-and-value-standard-contractual-clauses-eu-us-digital-trade>. En igual sentido: Laura Bradford, Mateo Aboy, Kathleen Liddell, Standard contractual clauses for cross-border transfers of health data after Schrems II, publicado en Journal of Law and the Biosciences, Volume 8, Issue 1, January-June 2021, <https://doi.org/10.1093/jlb/lsab007>.

A continuación, se indican las fuentes en las que se basan las cláusulas de las CCM:

| Cláusula | Fuente |
|---|--|
| Cláusula 1.4 - Definiciones de las CCM | Art. 2 de los Estándares. La definición de anonimización se basa en el art. 4.3.b de los Estándares. Las definiciones de Importador de datos de Transferencia Ulterior, de Ley Aplicable y del Tercero beneficiario no están en los Estándares. Se elaboró con base del contenido de las cláusulas modelo. |
| Cláusula 6.1 - Principio de responsabilidad | Artículo 20 de los Estándares |
| Cláusula 6.2 - Principio de finalidad | Artículo 17 de los Estándares |
| Cláusula 6.3 - Principio de Transparencia | Artículo 19 de los Estándares |
| Cláusula 6.6 y 6.7 Principios de seguridad y confidencialidad | Artículos 21, 22 y 23 de los Estándares |
| Cláusula 6.9 - transferencias ulteriores | Cláusula 8.7 de las CCM de la UE |
| Cláusula 7 – Derechos del Titular | Artículos 24 a 28 de los Estándares |
| Derecho a la indemnización | Artículo 44 de los Estándares |
| Cláusula de acceso por parte de autoridades publicas | Cláusula contractual modelo de Nueva Zelanda |
| Cláusula 6.1. del modelo Responsable-Encargado | Artículo 34 de los Estándares |

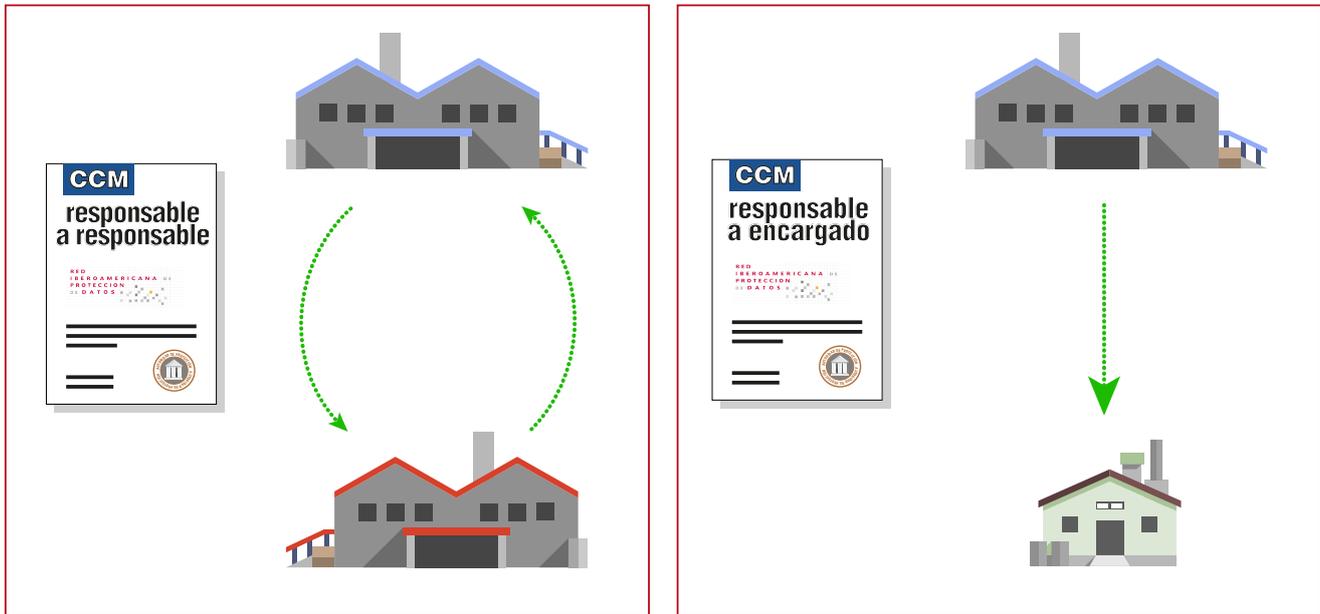
En consecuencia, como un primer paso recomendable para la adopción de las CCM, se sugiere confrontar los requerimientos establecidos en los Estándares con la normativa de cada Estado Miembro, ya que en caso de que esta última prevea requisitos adicionales, deberán incluirse provisiones complementarias en las CCM.

7.2. Características das CCMs. Forma de uso.

Los dos modelos de las CCM incluidas en el Anexo de esta Guía se caracterizan por lo siguiente:

• La CCM del Anexo contiene dos modelos para los distintos supuestos de TIDP de:

i) Responsable a Responsable y ii) de Responsable a Encargado.



- Se incluye una primera hoja o carátula donde se insertan todos los datos de las partes y del contrato y sus domicilios. La idea es que en principio no sea necesario modificar para nada el texto de las CCM.
- Las CCM tienen varios anexos para identificar a las nuevas partes que se suman al contrato con posterioridad a su firma inicial por Importador y Exportador de datos (Anexo A), los datos personales involucrados en las transferencias y sus finalidades (Anexo B) las medidas de seguridad (Anexo C), el listado de sub encargados del tratamiento para el caso del segundo modelo (Anexo D) y la documentación legal adicional que las partes quieran incluir tales como avisos de privacidad o políticas de privacidad (Anexo E).
- Respecto al Anexo A, cada Parte nueva que se incorpora a las CCM debe firmar por separado un Anexo e indicar el tipo de actividad que realizará respecto a las TIDP.
- Respecto al anexo B, se debe poder distinguir claramente la información aplicable a cada transferencia o categoría de transferencias.
- Respecto al anexo C, se deben detallar las medidas de seguridad en forma precisa. No es posible incluir generalidades.
- Respecto al anexo D, se debe mencionar a los sub encargados para el caso que se haya optado por listarlos en forma previa.

Adicionalmente, se considera importante señalar que para el uso de las CCM deberán verificarse previamente los requisitos de la transferencia en el caso concreto, y, las características de las entidades o personas que las realizan, puesto que eventualmente las CCM podrían incorporar elementos adicionales dependiendo de dichos supuestos y los requerimientos regulatorios aplicables en cada uno de los países donde se lleve a cabo dicho tratamiento.

7.3. Posición de las partes. Incorporaciones de nuevas partes y uso del CCM con otros acuerdos. Modificaciones.

Si bien usualmente se hace alusión a cláusulas contractuales tipo o CCM, el término se refiere a un modelo completo de contrato que puede ser usado como está o modificado en aspectos secundarios en tanto no se altere su esencia que es la protección de los derechos del Titular en conformidad con la normativa aplicable. Es posible entonces agregar estas CCM como anexo a un contrato que las partes vayan a firmar o hayan firmado, pero luego deberán ejecutar dichos modelos en forma efectiva para que sean válidos y tengan efecto.

Las Partes tienen discrecionalidad para incluir en un contrato más amplio dichas cláusulas contractuales tipo, así como para añadir otras cláusulas o garantías adicionales siempre que no contradigan, alteren o modifiquen, directa o indirectamente, las cláusulas contractuales tipo ni perjudiquen los derechos fundamentales de los Titulares.

7.4. Ley aplicable a las TIDP



La implementación de las CCM tiene lugar cuando una entidad debe transferir datos a otra entidad que está localizada en otro país que no ha sido reconocido como país con nivel adecuado de protección por el país de origen. Las cláusulas contractuales tipo pueden utilizarse respecto de tales transferencias en la medida en que el Importador de datos esté en un país tercero distinto al del Exportador de datos.

En una situación normal, cada parte estaría sujeta en el procesamiento que hacen de los datos personales transferidos a las leyes de su respectivo país. Sin embargo, en materia de TIDP mediante CCM, la ley que resulta aplicable (definida en la CCM como “Ley aplicable”) es la ley del país o jurisdicción del Exportador de datos.

La exportación de información personal no puede convertirse en un escenario reductor del nivel de protección que se le confiere al Titular del dato en el país desde donde se exportan datos personales. Las TIDP no deben facilitar ni permitir la vulneración de los derechos de los Titulares ni la disminución de las garantías con que cuentan los Titulares en el país exportador³¹. Esto se basa en la lógica que los datos son recopilados y procesados bajo la ley del Exportador de datos y cuando son transferidos al exterior a un país que ha sido reconocido como de nivel adecuado, resulta necesario preservar el nivel de tutela que los datos personales tienen en el país de origen.

31. RIPD, Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube, p. 15.

7.5. Cumplimiento de las normas generales de protección de datos personales

1º LEGISLACIÓN LOCAL

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS LOCALES

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

Además de utilizar CCM para ofrecer garantías adecuadas en las transferencias internacionales de datos personales, el Exportador de datos tiene que cumplir las obligaciones generales que le incumben como Responsable o Encargado en virtud de la ley de protección de datos personales vigente en su jurisdicción.

Entre estas responsabilidades figuran la obligación del responsable de comunicar con claridad a los Titulares en su política de privacidad, la existencia de transferencias internacionales de sus datos personales a un tercer país que no tiene reconocido un nivel adecuado de protección.

Adicionalmente, es importante tomar en consideración que, en cumplimiento de deberes y principios y obligaciones en materia de protección de datos personales en el marco normativo de cada país, pueden existir requerimientos complementarios, como en el caso de México, que existe la obligación de comunicar el aviso de privacidad. Por lo que dichos requisitos que no se consideren en las CCM, deberán agregarse en los anexos correspondientes. Con la finalidad de cumplir con los principios de información y transparencia del tratamiento de los datos personales.

7.6. Transferencias ulteriores

Si el Importador necesita transferir los Datos personales a otra entidad luego de recibir los datos del Exportador entonces se produce una Transferencia ulterior y resulta necesario continuar amparando los datos personales.

Las Transferencias ulteriores por parte del Importador de datos a un tercero en otro tercer país solo deben permitirse si dicho tercero se adhiere a las CCM de similar tenor y si la continuidad de la protección está garantizada de otro modo o en situaciones específicas contempladas en las CCM.

Vale la pena recordar que cada vez que se produce una Transferencia Ulterior en el sentido definido más arriba, se actualiza el supuesto de participación de un tercer actor que, al ser parte del tratamiento, adquiere responsabilidades en materia de protección de datos personales. En tal supuesto, la adición a las Cláusulas Contractuales Modelo sería necesaria, ya sea signando una nueva CCM en lo particular con el Importador de datos o mediante algún instrumento jurídico específico.



7.7. Terceros beneficiarios

En las CCM, el Titular es un Tercero beneficiario del contrato modelo firmado por las Partes. En caso de incumplimiento de los deberes contractuales por parte del Importador de datos, el Titular puede, en su carácter de tercero beneficiario, reclamar al Importador o al Exportador de datos por dicho incumplimiento. Ello es así porque ambas Partes realizan una estipulación a favor del Titular³².



El principio del Tercero beneficiario está contemplado en la mayoría de los códigos de derecho privado de Iberoamérica. Así, entre otros, lo encontramos en los códigos civiles de Argentina (art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación), Bolivia (arts. 526 a 529 del Código Civil), Brasil (arts. 436 a 438 del Código Civil), Chile (art. Art. 1449 Código

Civil), Colombia (art. 1506 del Código Civil), Costa Rica (art. 1026 del Código Civil de Costa Rica), Ecuador (art. 1465 Código Civil), El Salvador (art. 1320 Código Civil), Guatemala (art. 1531 Código Civil), Honduras (art. 740 Código de Comercio), México (arts. 1868-1871 del Código Civil Federal), Nicaragua (art. 1875 Código Civil), Paraguay (art. 732 del Código Civil), Perú (arts. 1457-1459 del Código Civil) y Uruguay (art. 1256 del Código Civil).

7.8. Responsabilidad demostrada

El art. 20 de los Estándares³³ establece el principio de responsabilidad demostrada (“accountability”). La norma dispone que el responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en los Estándares, así como para rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la autoridad de control, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

32. La estipulación o contrato a favor de tercero es un acuerdo por el cual un sujeto (denominado promitente) se obliga frente a otro (el llamado estipulante) a darle algo a un tercero (o beneficiario) o a hacer o no hacer algo a favor de dicho tercero, quien, aunque ajeno a este contrato, adquiere por el mismo los derechos allí mencionados.

33. Artículo 20 de los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos (2017).

Entre los mecanismos que una de las partes del contrato podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad demostrada se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a.** Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- b.** Implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales.
- c.** Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Importador.
- d.** Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- e.** Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- f.** Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- g.** Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.

Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de un Encargado a nombre y por cuenta del Responsable, así como al momento de realizar TIDP. La norma citada luego enumera una serie de mecanismos que tanto el Responsable como el Encargado, según el caso, deben implementar. Este principio de responsabilidad demostrada se aplica también a las transferencias internacionales de datos personales.

En igual sentido, las CCM establecen que las partes deben poder demostrar el cumplimiento de las cláusulas contractuales tipo. En particular, las CCM requieren al importador de datos que conserve la documentación que corresponda para las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad y que informe al Exportador de datos en caso de que, por cualquier motivo, no pueda cumplir las cláusulas.

7.9. Imposibilidad de cumplimiento del Importador

El Importador de datos debe informar al Exportador de datos si, tras haber suscripto las CCM, tiene motivos para creer que no podrá cumplir las cláusulas contractuales tipo. Si el Exportador de datos recibe tal comunicación o descubre de otro modo que el Importador de datos ya no puede cumplir las cláusulas contractuales tipo, debe determinar las medidas adecuadas para hacer frente a la situación, consultando, en su caso, a la autoridad de control competente.

Dichas medidas pueden consistir en medidas complementarias adoptadas por el Exportador y/o el Importador de datos, como medidas administrativas, físicas y técnicas para garantizar la seguridad y la confidencialidad. También podrá exigir al Exportador de datos que suspenda la transferencia si considera que no hay garantías adecuadas o si así lo dispone la Autoridad de control competente. Esta facultad está expresamente prevista en las CCM.

Glosario de la Guía

Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o re-identificación de una persona física sin esfuerzos desproporcionados.

Autoridad de control competente: Autoridad de protección de datos personales del país del Exportador o del Importador de datos personales.

Computación en la nube: modelo para habilitar el acceso a un conjunto de servicios computacionales (e.g. Redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) de manera conveniente y por demanda, que pueden ser rápidamente aprovisionados y liberados con un esfuerzo administrativo y una interacción con el proveedor del servicio.

Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada, del titular a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Datos Personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.

Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

Decisiones individuales automatizadas: Decisiones que produzcan efectos jurídicos al Titular o le afecten de manera significativa y que se basen únicamente en tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Encargado: prestador de servicios que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.

Estándares: Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos aprobados por la RIPD en 2017.

Exportador de datos: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios situado en territorio de un Estado que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en los presentes Estándares.

Importador de datos: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios situado en un tercer país que recibe datos personales de un Exportador de datos mediante una transferencia internacional de datos personales.

Ley Aplicable: es la ley de protección de datos personales de la jurisdicción del Exportador de datos.

Medidas administrativas, físicas y técnicas: medidas destinadas a evitar el daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los Datos personales aun cuando ocurra de manera accidental, suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos personales.

Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.

Sub encargado: cuando un Encargado del tratamiento recurre a otro Encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del Responsable.

Terceros beneficiarios: Titular cuyos datos personales son objeto de una transferencia internacional en virtud del presente Acuerdo. El Titular es un tercero beneficiario de los derechos dispuestos en su favor en las CCM y por ende puede ejercer los derechos que las CCM le reconoce, aunque no haya suscripto el contrato modelo entre las partes.

Titular: persona física a quien le conciernen los datos personales.

Transferencia ulterior: Transferencia de datos realizada por el Importador de datos a un tercero situado fuera de la jurisdicción del Exportador de datos que cumple las garantías establecidas en las CCM.

Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, Oalmacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

Vulneración de la seguridad de datos personales: cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales aun cuando ocurra de manera accidental.

Siglas utilizadas

APD *Autoridad de Protección de Datos o Autoridad de Control.*

Estándares Iberoamericanos *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados*

CEN *Computación en la nube.*

CIJ *Comité Jurídico Interamericano.*

CCM *Cláusulas contractuales modelo.*

OEA *Organización de Estados Americanos.*

NCV *Normas corporativas vinculantes.*

RGPD *Reglamento General de Protección de Datos o RGPD REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.*

RIPD *Red Iberoamericana de Protección de Datos.*

PSCEN *Proveedor de servicios de computación en la nube.*

TDP *Tratamiento de datos personales.*

TIDP *Transferencia internacional de datos personales.*

UE *Unión Europea.*

Documentos consultados

Referencias de países *(orden alfabético)*

Argentina

Ley 25.326, Art. 12 ley n. 25.326 de protección de datos personales, art. 12 del decreto reglamentario n. 1558/2001 Disposición 60/2016 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267922/texact.htm>

Brasil

Arts. 33 a 35 de la LGPD.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709compilado.htm

Cabo Verde

Art. 20, Ley nº 41/VIII/2013, de 17 de septiembre, de Protección de Datos Personales de las Personas Físicas. <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-03/Lei-n-41-VIII-2013-regime-juridico-geral-de-proteccao-de-dados-pessoais-das-pessoas-singulares.pdf>

Colombia

Ley Estatutaria 1581 de 2012 (artículo 26)

Decreto 1377 de 2013 (artículo 25. Contrato de transmisión de datos personales)

Decreto 255 de 2022 (Normas Corporativas Vinculantes)

Superintendencia de Industria y Comercio (2019-2021) Guía para la implementación del principio de responsabilidad demostrada en las transferencias internacionales de datos personales. Disponible en <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/2021%20Gu%C3%ADas%20para%20implementaci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20responsabilidad%20demostrada%202021.pdf>

Superintendencia de Industria y Comercio (2015) Guía para la Implementación del Principio de Responsabilidad Demostrada (Accountability). Disponible en

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

Ecuador

Arts. 55 a 61 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Organica-de-Datos-Personales.pdf>

México

Arts. 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010, sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>).

Arts. 67 al 76 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226005&fecha=21/12/2011; sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en el vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf; enlaces consultados por última vez el 06/10/2021).

Arts. 65 al 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017, sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el

vínculo siguiente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>).

Artículos 108 al 118 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018 disponible en los siguientes vínculos electrónicos: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018 y <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-19-12-2017.10.pdf>, modificados por última vez el 25 de noviembre de 2020, disponible en el vínculo electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605789&fecha=25/11/2020, www.dof.gob.mx/2020/INAI/ACT-PUB-11-11-2020-05.pdf, <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-11-11-2020.05.pdf>).

Nota: Se incorporan las disposiciones legales específicas en torno a transferencias, no obstante, a fin de señalar el contexto completo de los requerimientos de transferencias en protección de datos personales la referencia debería ampliarse con artículos adicionales y normatividad complementaria.

Nicaragua

Art.14 de la Ley nº 787, Ley de Protección de Datos Personales.

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=E5D37E9B4827FC06062579ED0076CE-1D&action=openDocument>

Nueva Zelanda

Comisionado de privacidad de Nueva Zelanda, Model contract clauses for sending personal information overseas.

Disponible en <https://www.privacy.org.nz/responsibilities/disclosing-personal-information-outside-new-zealand/>

Panamá

Arts. 5 y 33, Ley nº 81, de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales.

Arts. 51 a 53 del Decreto ejecutivo n. 285 del 18 de mayo de 2021, (disponible en https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29296_A/GacetaNo_29296a_20210528.pdf).

Perú

Art. 15 de la Ley N° 29.733. Ley de Protección de Datos Personales. Publicada en Julio de 2011.

<https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Ley-29733.pdf>

República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Arts. 19 y 20, Ley 3/2016, de 2 de mayo de Protección de Datos Personales de las Personas Físicas.

<https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-03/lei-3-2016-proteccao-de-dados-pessoais.pdf>

República Dominicana

Art. 80 de la Ley N° 172-13, de 13 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

https://indotel.gob.do/media/6200/ley_172_13.pdf

Reino Unido

Standard Contractual Clauses (SCCs) after the transition period ends, disponible en <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-data-protection/guide-to-the-general-data-protection-regulation-gdpr/international-transfers-after-uk-exit/sccs-after-transition-period/>

UK Standard contractual clauses <https://ico.org.uk/media/for-organisations/documents/2620100/uk-sccs-c-p-202107.docx>

Uruguay

Art. 23 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales

Resolución N° 4/019, de 12 de marzo de 2019.

Resolución N° 41/021, de 8 de setiembre de 2021. Disponible en <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/comunicacion/noticias/cambios-regimen-transferencias-internacionales-datos-uruguay>

Referencias de algunas organizaciones

(orden alfabético)

Consejo de Europa

Additional Protocol to the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data regarding supervisory authorities and transborder data flows.

Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB)

Recommendations 01/2020 on measures that supplement transfer tools to ensure compliance with the EU level of protection of personal data Adopted on 10 November 2020. Disponible en https://edpb.europa.eu/sites/default/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasures-transferstools_en.pdf

MERCOSUR

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/20, Disponible en <https://normas.mercosur.int/public/normativas/4018> y https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/82753_DEC_015-2020_ES_Acuerdo%20Comercio%20Electronico.pdf

Organización de Estados Americanos

OEA, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones (CJI/RES. 266 (XCVIII-O/21)).

http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_Trabajos_Actuales_CJI.asp

Red Iberoamericana de Protección de Datos

Red Iberoamericana de Protección de Datos -RIPD- (2017). Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos. Disponibles en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

RIPD, Declaración de Cartagena de Indias, mayo de 2004, punto III - “Las transferencias internacionales de datos. Perspectivas europeas e iberoamericanas” en https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/declaracion_2004_III_encuentro_es.pdf

RIPD, XVIII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-12/declaracion-final-xviii-encuentro.pdf>

RIPD, Reglamento de la Red Iberoamericana de Datos Personales, <https://www.redipd.org/sites/default/files/2019-11/reglamento-ripd.pdf>

Unión Europea

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A1995%3A281%3ATOC>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, DO L 119 de 4.5.2016, p. 1. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A2016%3A119%3ATOC>

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/914 DE LA COMISIÓN de 4 de junio de 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponibles en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021D0914&from=EN#ntr2-L_2021199ES.01003701-E0002

Decisión 2001/497/CE de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la

Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL%3A2010%3A039%3ATOC>

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/914 DE LA COMISIÓN de 4 de junio de 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:-32021D0914&from=EN#ntr2-L_2021199ES.01003701-E0002

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, sentencia del 16 de julio de 2020 en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems (“Schrems II”), ECLI:EU:C:2020:559.